



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01026 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 00071-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CARLOS BARRIGA HERNANDEZ
ENTIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL POR NOVENTA (90) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 05505-R-12, del 29 de octubre de 2012, y de la Resolución Rectoral N° 06266-R-12, del 14 de diciembre de 2012, emitidas por la Jefatura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por vulneración del debido procedimiento y el principio de tipicidad.*

Lima, 3 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. Con Oficio N° 1706-SG-2012, del 4 de julio de 2012, la Secretaría General de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en adelante la entidad, remitió a la Jefatura de la Oficina de Comisiones Permanente y Transitorias los antecedentes de la Resolución Rectoral N° 00940-R-12, a fin que efectuó las investigaciones correspondientes, según lo dispuesto en el tercer artículo resolutivo de la mencionada resolución, debido a la publicación de un comunicado a nombre de la Unidad de Postgrado de la Facultad de Educación sin autorización del Decanato y del Despacho Rectoral de la entidad.
2. Mediante Resolución Rectoral N° 05505-R-12, del 29 de octubre de 2012, la Jefatura de la Secretaría Administrativa de la entidad instauró proceso administrativo disciplinario al señor CARLOS BARRIGA HERNANDEZ, Director de la Unidad de Postgrado de la Facultad de Educación, en adelante el impugnante, por haber publicado el 12 de febrero de 2012 en el Diario “La República”, en su condición de Director de la referida unidad de postgrado, un comunicado respecto del concurso público para brindar el Servicio Técnico Pedagógico de “Capacitación y Asesoría, Desarrollo e Implementación Académica y Administrativa en el diseño de un modelo de gestión de Educación Tecnológica para la Región Callao” sin autorización del Decano de la Facultad de Educación o del Despacho Rectoral;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

motivo por el cual habría incumplido sus obligaciones contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Lo expuesto en el párrafo precedente se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Conducta	Normas vulneradas
- Publicación de un comunicado a nombre de la Unidad de Postgrado de la Facultad de Educación, sin autorización del Decanato o del Despacho Rectoral de la entidad.	- Decreto Legislativo N° 276.

3. El 20 de noviembre de 2012, el impugnante presentó sus descargos respecto a la imputación efectuada en su contra, señalando lo siguiente:
 - i) En el comunicado publicado, no se usó el logotipo de la entidad, ni se hace referencia a la misma, el impugnante realizó el comunicado a título personal y solo indicó su condición laboral dentro de la entidad.
 - ii) Toda persona tiene derecho a la libertad de información, opinión y difusión del pensamiento mediante la palabra, así lo establece el inciso 4 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú de 1993¹.
4. Mediante Resolución Rectoral N° 06266-R-12², del 14 de diciembre de 2012, la Jefatura de la Secretaría Administrativa de la entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por noventa (90) días sin goce de remuneraciones, por haber incumplido lo establecido en el artículo 296º del Estatuto de la entidad³, el literal d) del artículo 23º del Decreto Legislativo N°

¹ Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación”.

² Notificada al impugnante el 17 de diciembre de 2012, según cargo de notificación que obra en el expediente.

³ Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

“Artículo 296º.- La Administrativa de la Universidad es normada, controlada y supervisada por el Consejo Universitario y por los consejos de Facultad, en sus respectivos niveles. La ejecución de las decisiones es dispuesta por las autoridades de gobierno: Rector, Vice-Rectores y Decanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

276⁴ y el artículo 138^º del Reglamento del mencionado Decreto Legislativo, aprobado por Decreto Supremo N^º 005-90-PCM⁵; en consecuencia, habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal a) del artículo 28^º del Decreto Legislativo N^º 276⁶.

Lo expuesto en el párrafo precedente se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Conducta	Normas vulneradas
- Publicación de un comunicado a nombre de la Unidad de Postgrado de la Facultad de Educación, sin autorización del Decanato o del Despacho Rectoral de la entidad.	- Estatuto de la entidad: artículo 296 ^º . - Decreto Legislativo N ^º 276: literal d) del artículo 23 ^º . - Reglamento del Decreto Legislativo N ^º 276: artículo 138 ^º .

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, con escrito presentado el 3 de enero de 2013, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N^º 06266-R-12, solicitando se revoque la sanción que le fue impuesta, bajo los siguientes argumentos:
- En el comunicado publicado, no se usó el logotipo de la entidad, ni hace referencia a la misma, el impugnante realizó el comunicado a título personal y solo indicó su condición laboral dentro de la entidad.
 - Toda persona tiene derecho a la libertad de información, opinión y difusión del pensamiento mediante la palabra, así lo establece el inciso 4 del artículo 2^º de la Constitución Política del Perú.
 - Se le ha imputado normas genéricas, sin señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que ha incumplido.

⁴ Decreto Legislativo N^º 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 23^º.- Son prohibiciones a los servidores públicos:

(...)

d) Emitir opinión a través de los medios de comunicación social sobre asuntos del Estado, salvo autorización expresa de la autoridad competente; (...).”

⁵ Reglamento del Decreto Legislativo N^º 276, aprobado por Decreto Supremo N^º 005-90-PCM

“Artículo 138^º.- Los funcionarios y servidores podrán efectuar declaraciones públicas sólo sobre asuntos de su competencia y cuando estén autorizados”.

⁶ Decreto Legislativo N^º 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28^º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; (...).”



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

iv) No existe proporción entre la falta supuestamente cometida y la sanción impuesta.

6. Mediante Oficios N^{os} 0090/DGA-OGRRHH/2013 y 0657/DGA-OGRRHH/2013, la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISISDe la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁷, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁸, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

⁷ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁸ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante, al momento del proceso administrativo disciplinario, prestaba servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida norma y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento de gestión en el cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

⁹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Sobre el debido procedimiento, el derecho de defensa y el principio de tipicidad

14. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento¹⁰, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.
15. Por su parte, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”¹¹.
16. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)”¹².

¹⁰ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

¹¹ Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

¹² Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

17. Con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”*¹³; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual *“(…) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”*¹⁴.
18. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifiesta que *“(…) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra”* [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]¹⁵.
19. Agrega el referido Tribunal que: *“queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”*¹⁶.
20. En relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹⁷, señalan que sólo por norma con rango de

¹³Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹⁴Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹⁵Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

¹⁶Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

¹⁷**Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga.

Por lo que las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable¹⁸.

21. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(...) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal”*¹⁹.
22. De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionadas, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
23. Finalmente, el Tribunal Constitucional señala respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que *“(...) está condicionada, en cuanto a su propia*

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”

¹⁸Vergaray, Verónica y Hugo Gómez APAC, La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima-2009.Pág.403.

¹⁹Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06301-2006-AA.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”²⁰.

24. Por lo que, se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.
25. Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que en la Resolución Rectoral N° 05505-R-12, a través de la cual se instauró proceso administrativo disciplinario al impugnante, no se precisaron y/o señalaron las normas y/o directivas internas que habrían sido transgredidas por el impugnante o que tipifican la conducta que le ha sido imputada como una falta, solo se señala que éste habría incumplido las obligaciones contempladas en el Decreto Legislativo N° 276.
26. Asimismo, se aprecia que mediante Resolución Rectoral N° 06266-R-12, se resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por noventa (90) días sin goce de remuneraciones, por haber incumplido lo establecido en el artículo 296º del Estatuto de la entidad, el literal d) del artículo 23º del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 138º del Reglamento del mencionado Decreto Legislativo; sin embargo, al momento de la instauración del procedimiento administrativo, no se le imputaron las normas antes referidas, impidiendo que el impugnante efectúe sus descargos respecto de dicha imputación.
27. En tal sentido, esta Sala considera que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante, específicamente, su derecho a la defensa al haberse impedido el ejercicio de una defensa adecuada, así como el principio de tipicidad.
28. Por lo tanto, de forma previa a la imposición de la sanción, la entidad debió imputar correctamente la falta en la que presuntamente incurrió el impugnante, lo cual implicaba no sólo la descripción expresa de los hechos sino también de las normas que se consideraban infringidas con su actuación.

²⁰Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

29. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración de los principios antes mencionados, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 05505-R-12, del 29 de octubre de 2012 y de la Resolución Rectoral N° 06266-R-12, del 14 de diciembre de 2012; siendo innecesario pronunciarse sobre los otros argumentos del impugnante esgrimidos en su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 05505-R-12, del 29 de octubre de 2012, y de la Resolución Rectoral N° 06266-R-12, del 14 de diciembre de 2012, emitidas por la Jefatura de la Secretaría Administrativa de la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, por haberse vulnerado el derecho de defensa, el debido procedimiento y el principio de tipicidad en perjuicio del señor CARLOS BARRIGA HERNANDEZ.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la imputación de cargos y solicitud de descargos al señor CARLOS BARRIGA HERNANDEZ, debiendo la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS tener en consideración al momento de calificar la conducta del referido señor, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor CARLOS BARRIGA HERNANDEZ y a la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

A4/P4